

la moral pública una influencia decisiva, y concederle, sobre todo, una independencia completa. Con este sistema, no sólo correría grandes peligros la formación del derecho, sino también la misma moral pública, ya que ésta cesaría de ser moral pública. En el momento mismo en que se le concediese completa licencia, se convertiría en un circo, por no decir en un campo de batalla, de arbitrariedades y caprichos, en el cual los más tercios, los más violentos y los peores dictarían la ley.

Con estas palabras queremos inculcar la verdad importantísima de que, sin orden público protegido por la fuerza de la autoridad, no es posible la moral pública.

Así como no hay derecho público sin sólido orden social, tampoco es posible hablar de moral pública, es decir, de la moralidad de una comunidad pública, allí donde no hay una comunidad reglamentada, unida, completa y perfecta, comunidad en la cual todos los miembros son recíprocamente solidarios, en la cual la naturaleza del todo influye en la de los miembros, en la cual los particulares expresen el espíritu de la totalidad. Sin esta suposición, hay, en los individuos, costumbres, hábitos y disposiciones que no deben en manera alguna ser atribuidos, como tales, al conjunto, aunque se encuentren en gran número de ellos.

Según esto, sólo es posible la moralidad pública en una sociedad ordenada de modo tal, que la totalidad sea responsable de lo que en ella ocurre. Pero sólo puede ser responsable una comunidad, cuando está organizada como unidad independiente, lo cual sólo ocurre cuando, por medio de la autoridad y de las leyes, es capaz de guiar á sus miembros. Sin ello, desaparece por sí misma la idea de moralidad pública; en otros términos, desaparecen la virtud y el pecado públicos, y, por consiguiente, la falta y la responsabilidad públicas.

8. El llamado derecho político y el liberalismo son los destructores del derecho y de la moral por la supresión de la autoridad pública y del orden.—Vese aquí

de nuevo qué corrupción entraña la idea de un Estado basado únicamente en el derecho. Esta idea, la verdadera y más breve expresión del liberalismo, es un verdadero nido de serpientes, capaz por sí sólo de envenenar á toda la sociedad. Que en ello está el peligro, nadie lo pondrá en duda, según lo que ya tenemos dicho. Quiere el Estado fundamentar la sociedad—como se expresan los modernos—en el libre juego de las fuerzas, es decir, sin otra autoridad que la que surja de la libre y necesaria cooperación de todos los miembros aislados, y claro está que en este caso deja de ser autoridad.

Pero, con esto, se pone en tela de juicio así el derecho como la sociedad.

La frase *Estado de derecho* casi parece haber sido elegida para expresar que es el mejor medio para corromper el derecho. ¿Cómo se puede hablar seriamente de derecho, cuando se enseña, con Guillermo de Humboldt, que las violaciones de la moral, aun de la moral pública, que los ataques contra el matrimonio, la destrucción de la vida de familia, nada tienen que ver con el Estado, mientras los partidos no invoquen su intervención, ó no lo exija la tranquilidad pública? En este caso, ya no es el Estado una institución pública, cuyo objeto consista en favorecer la vida común; ha perdido el derecho á la existencia. Porque si lo abandona todo á la casualidad, si únicamente debe intervenir cuando se reclame su auxilio para caer sobre los partidos en discusión, para nada se necesita el Estado, pues esto también podría hacerlo un fornido guardia rural. Por consiguiente, es de todo punto incomprensible que no deba existir autoridad alguna para procurar una sana educación y la cultura del derecho.

Pero si las costumbres públicas están huérfanas de autoridad y de ley que las rija, es imposible la sociedad. También esto está conforme con el espíritu del liberalismo, es decir, del individualismo. Con mucha exactitud ha resumido Herberto Spencer su pensamiento capital en las palabras: «Cada uno para sí, sin ayuda de los demás». La

misma religión es asunto puramente personal que los individuos pueden, según su voluntad, arreglar con Dios y con ellos mismos. La naturaleza de la Iglesia le es tan extraña é incomprensible, como la del organismo ó de la solidaridad. Con mayor razón ocurre lo mismo en los dominios puramente terrestres. La usura, la explotación, el amontonamiento de riquezas inmensas sustraídas á los bienes comunes, la disolución de todo lazo social, la concurrencia entre individuos aislados, el hecho de que uno viaje como un Creso, en carruaje de cuatro caballos, y que el otro, obrero hambriento, se arrastre penosamente, todo esto le importa poco al liberalismo. No puede concebir una comunidad ordenada, orgánica, sino únicamente un número mayor ó menor de miembros particulares sin lazo interior que los una, porque sólo la casualidad hace que habiten en el mismo rincón del mundo, ó formen parte de la misma máquina. De aquí que, según la doctrina liberal, cada uno haga lo que naturalmente le place, sin preocuparse de los que están á su lado, ó, por lo menos, sin hacerlo en mayor proporción de la que le impone la estricta necesidad. No le conmueve en manera alguna que se lamenten otros, al verse entorpecidos en la consecución de su derecho, ó al contemplar cómo su conducta quebranta la tradición, arruina la tranquilidad y disuelve la vida de conjunto, y no le conmueve, porque no concibe más que una idea, la de la libertad individual. Pero entiende esta libertad hasta un grado tal, que el orden público corre á veces peligro, y, con frecuencia, es explotado en perjuicio del bien común.

Con gusto confesamos que rara vez se han meditado atentamente las consecuencias de dicho sistema, y menos todavía su principio fundamental, ya que difícilmente se encontraría un sistema que se haya cuidado de sus principios fundamentales y de sus últimas consecuencias menos que el liberalismo. Pero no se trata de sus intenciones, sino de lo que esencialmente hay en él y de sus inevitables consecuencias.

9. Derecho y obligación solidaria ó solidaridad.—

Este punto de vista explica también fácilmente la acción tan funesta del liberalismo en el dominio de la política social, como en el del derecho privado y público. Para comprender esto, no hay más que contemplar un instante el principio que debemos considerar como la clave para penetrar todas sus miras. Nos referimos al principio que tanto se complace en emplear: «El que usa de su derecho, no causa perjuicio á nadie». En esto está conforme con el derecho romano, y cree que, si éste podía hablar así, también él tiene derecho á hacerlo. No va por completo desencaminado, y muestra con ello que todavía está dominado por el espíritu pagano. El derecho romano tiene parecidas sentencias, pero no las aplica más que á las relaciones jurídicas privadas, y aun, en este caso, no se expresa de un modo tan categórico y exclusivo como con frecuencia se hace actualmente. ⁽¹⁾ Reconoce expresamente la luz de la equidad, y admite que una explotación del derecho tan inconsiderada como la entiende el liberalismo, con frecuencia debe conducir á las mayores injusticias. ⁽²⁾ Pero, con relación á la vida pública, está muy lejos el romano de concebirla de un modo tan individualista. En este terreno, no conoce derecho alguno al cual no vaya unida la obligación de sacrificarse enteramente por el bien

(1) Se cita con mucha frecuencia el axioma: Qui suo jure utitur, neminem lædit, ó: Quisquis suo jure utitur, nulli injuriam facit. (Vangerow, *Lehrbuch der Pandekten* (6), I, 624.—Binder, *Novus thes. adagior. lat.* 2856.—Wander, *Deutsches Sprichwörterlexikon*, III, 1535, n.º 331). Se le relaciona también con una supuesta «regula juris», sin decir cual. Pero dudamos que, en esta forma, esté conforme con el espíritu del derecho romano, en el que se encuentra enunciado así: Non videtur vim facere, qui suo jure utitur (*Dig.*, 50, 17, l. 155). Así, pues, hay evidentemente la presunción de que, en semejante caso, no se ha cometido un acto de violencia. Pero se puede dar también la prueba en contrario. La palabra «videtur» dice únicamente que, sin esta prueba en contrario, la idea de violencia no puede ofrecerse al espíritu. Y, á veces, hay muchos modos de hacer mal sin violencia. *Dig.* 50, 17, l. 151, dice únicamente: Nemo *damnum* facit nisi is, qui id facit, quod facere jus non habet; y l. 55: Nullus *videtur dolo* facere, qui suo jure utitur. *Ibid.*, *Dig.* 8, 2, l. 9; 39, 2, l. 24, § 12; 39, 3, l. 21. El principio en cuestión se encuentra mejor en *Dig.* 39, 2, l. 26.

(2) *Dig.* 50, 17, l. 206. Terent., *Heaut.* 4, 5, 48 (796). Cicero, *Off.*, I, 10, 13. Columella, I, 7.

común, cuando la necesidad lo exige. Sin duda que el contraste es demasiado acentuado, pero esto nos muestra la injusticia con que el espíritu liberal se refiere á la antigüedad.

La verdad está en el término medio. Todo derecho concede desde luego y ante todo á su poseedor autorización para sacar de él algún provecho. Este poseedor no recibe este derecho del Estado, sino en virtud de su naturaleza y de la voluntad de Dios, así como tampoco lo posee para su única y exclusiva ventaja. Del mismo modo que no ha sido creado como una personalidad aislada, sino para la sociedad; así como sus fuerzas personales determinan en él obligaciones para con la sociedad, así también ocurre con su derecho. ⁽¹⁾ No hay derecho ni propiedad que el individuo pueda explotar únicamente para él sólo, según su capricho, sino que debe siempre usar de ellos de tal modo, que aun el mismo todo, al cual pertenece como una parte, como el miembro pertenece al cuerpo, reciba de ellos un provecho, ya directa, ya indirectamente. Si este principio no hubiese sido negado tan desvergonzadamente por el liberalismo; si este sistema no hubiese violado por manera tan flagrante el principio del verdadero socialismo, es decir, la obligación pública común, ó, en otros términos, la solidaridad, no se alzaría el falso socialismo, en reacción autorizada en apariencia, como un fantasma rojo, como un demonio vengador, para protestar contra la negación de los principios de derecho más fundados á los ojos de la sociedad.

Esta concepción del derecho soberanamente importante, se ha conservado siempre, singularmente en el derecho germano-cristiano. Éste ve en toda capacidad jurídica, en todo poder, en toda posesión, un feudo de Dios, del que somos responsables ante él. ⁽²⁾ «Todos, en cuanto somos,—ha sido dicho—administramos, como feudos, los bienes de nuestro amable Dios y Señor». ⁽³⁾ Según esta concepción,

(1) V. más abajo, XIII, 10; XXXI, 4.

(2) Eichhorn, *Deutsche Staats- und Rechtsgesch.* (5) II, 344 y sig.

(3) Sailer, *Weisheit auf der Gasse* (G. W. 1819, XX, I, 101).

la base del derecho es, pues, el pleno poder que Dios ha dado para hacer uso de cualquier título á la posesión, y para usar voluntariamente de una propiedad; pleno poder que ha sido dado, en primer lugar, para el fin moral establecido por Dios, y que está limitado, de una parte, por el compromiso que cada uno adquiere así con relación á Dios, y, de otro, por la vigilancia que Dios ejerce sobre él. ⁽¹⁾ El derecho alemán no tiene en cuenta el principio fundamental del derecho romano, según el cual, cada uno debe aislarse del mundo entero por el uso completo de su derecho, no contar con los demás, y construirse, por decirlo así, un mundo propio, como una fortaleza en pie de guerra. ⁽²⁾ Esto sería completamente imposible en el caso presente, ⁽³⁾ ya que aquí todo derecho y todo poder no fluyen de un poder espiritual ó corporal superior, sino de una soberanía moral, que no es moral, sino en cuanto se atiende al fin para el cual ha sido dada. ⁽⁴⁾ Verdad es que todavía se dice aquí: «El derecho debe ser derecho»; pero este axioma es seguido inmediatamente del principio restrictivo: «El derecho es derecho, mientras no se le desnaturaliza; el exceso de derecho, es injusticia». ⁽⁵⁾ Y del mismo modo se ha dicho aquí que cualquiera puede también causar perjuicio con su propio bien. ⁽⁶⁾ Para evitar esto, todo derecho particular está limitado por dos derechos, el del prójimo y el de la totalidad. ⁽⁷⁾ La utilidad personal y la utilidad general, el derecho propio, el extraño y el del conjunto deben ser garantidos aquí en la medida de lo posible.

Ahora bien, tal es igualmente la idea cristiana de la solidaridad. No basta que uno no cause perjuicio á su prójimo ó á la comunidad á que pertenece, sino que todos de-

(1) Gierke, *Genossenschaftsrecht* II, 36, 127, 130.

(2) Se invicem circumscribere (*Dig.* 19, 2, 1, 22, 3).

(3) Ahrens, *Jurist. Encyclop.*, 532.

(4) Schmidt, *Der princip. Unterschied*, I, 219 y sig., 224, 227, 238.—

Ahrens, *Encyclop.*, 168, 534 y sig., 538 y sig. Zepfl, *Deutsche Rechtsgesch.*

(4) III, 140. Janssen, *Gesch. d. d. Volkes* (4) I, 397 y sig.

(5) Graf und Dietherr, *Deutsche Rechtssprichw.* 4 y sig. (I, 93, 91, 73).

(6) *Id. Ibid.*, 365, (7, 470).

(7) Thomas, 1, 2, q. 96, a. 6.

ben estimar ó favorecer el derecho ajeno como el suyo propio; y del mismo modo deben abstenerse de llevar demasiado lejos su derecho, en el caso en que pudiera perjudicar al bien de otro, porque en el momento en que su derecho usurpe el de los demás, empieza por lo menos á convertirse en litigioso y contestable. El antiguo derecho romano, para el que la letra lo es todo y los hombres nada, permite cortar un trozo del prójimo, en los casos en que sea éste el único medio de hacer prevalecer su derecho sobre él. ⁽¹⁾ Pero la concepción cristiana del derecho, á la que muy bien podemos llamar concepción natural del derecho, no obra así. Según ella, el hombre no es para la ley; pero el derecho, aunque no exista por causa del hombre, se ha dado, no obstante, para el hombre. Debe ser interpretado para él, no por consideración á tal ó cual individuo, sino siempre teniendo á la vista la totalidad. La concepción kantista, según la cual el derecho es adversario de la libertad natural; el principio de Bentham de que toda ley es un mal, porque limita la libertad ⁽²⁾; la expresión de Boulland de que la ley exige del hombre el sacrificio de un bien, al obligarle ⁽³⁾; éstas y otras concepciones semejantes responden por completo á la idea muerta de derecho del estoico. Según éste, cada uno poseería la libertad para todo, y nadie debería renunciar á su derecho, sino para no turbar la tranquilidad pública, y para no impedir la vida de los demás. Mas el derecho permanece siempre derecho, aunque no se le pueda utilizar inmediatamente. Pero según la concepción cristiana, no queda ya nada del derecho. En ella, el derecho, por su naturaleza, descansa en la persona, ⁽⁴⁾ y no es separable de sus obligaciones morales. El derecho no llega más que hasta allí donde su poseedor no impide á los demás, que lo poseen con el mismo título que él, ejercer el suyo. El que goza de él, no se beneficia de

(1) *La loi des XII Tables*, en Aul.-Gellius 20, 1.

(2) *Staatsl. der Görreg.*, (2), I, 815.

(3) Rougemont, *Les deux cités*, II, 459.

(4) Cf. Conf. IX, 8; XIII, 5.

sus ventajas más que cuando no se aproxima demasiado á los derechos de los demás, ó de la totalidad. Si se presenta este caso, no tendrá, como se pudiera creer, la obligación de abandonar algo de su derecho, sino que este mismo derecho es el que entonces cesará de ser derecho. ⁽¹⁾

Por otra parte, la doctrina cristiana de la equidad, de que hemos hablado antes, ⁽²⁾ es completamente distinta de esto. Dicha doctrina aconseja á cada uno, sin obligarle á ello bajo pena de pecado, no llevar el derecho hasta el extremo, diciendo que es preferible abandonar algo de su derecho por dulzura y condescendencia. Así lo hizo San Pablo, á fin de no ser una carga para los otros, siquiera estuviese convencido de que el derecho estaba de su parte. ⁽³⁾

10. Dificultad de determinar el derecho.—De todo esto resulta que el derecho no es cosa fácil de determinar, y que es todavía más difícil revestirlo de una forma con la cual sostenga al individuo y favorezca á la comunidad. Muchos siglos antes de Holberg, «politiquillo de café», todo maestro sastre y zapatero creía que la cuestión sería fácilmente resuelta, si se le consultaba. De aquí que no censuremos demasiado á nuestros modernos dinamiteros y socialistas, porque, en esta materia, no se eleven muy por encima de las concepciones limitadas de otras épocas. Pero hay ya muchos caldereros y cerrajeros que han entrado en el ayuntamiento y no se han mostrado más prudentes al abandonarlo, lo cual también ocurre con frecuencia entre los jurisconsultos eruditos. Sí, el espíritu más perspicaz puede cometer graves errores en cuestiones tan complejas. ¿Cómo, pues, confiar al primero que se presente el cuidado de fijar lo que es justo ó injusto, no sólo en las relaciones entre las personas privadas, sino entre las clases, los Estados y los pueblos?

(1) Haulleville, *Definition du droit*, 90 y sig.

(2) Vol. VI, XVIII, 9.

(3) I Cor., VI, 12; VIII, 13; IX, 4 y sig.; X, 22. I Thess. II, 7. II Thess. III, 9; Cf. Rom. XIV, 1 y sig.

Sabemos, y lo hemos dicho más arriba, que, en las cuestiones de derecho, una conciencia delicada, antes elige la muerte que la injusticia. Un espíritu que sólo tiene á Dios y á su voluntad ante los ojos, y un corazón que sólo busca la perfección, ven con más perspicacia que el hombre de derecho. Pero ¿en dónde encontraremos estas condiciones preliminares? ¿Quién nos garantiza de que allí donde eleven su voz la ventaja y la utilidad personales, que perturban aun á los mejores espíritus, lo hagan únicamente para decir la verdad? Y aun suponiendo que adjudicásemos al pueblo, á las masas, todas estas condiciones preliminares, sin tener en cuenta sus lados defectuosos, les faltará la capacidad para dar á lo que reconocen por derecho una definición, según la cual puedan los hombres reglamentar su conducta. Encontramos en un hombre íntegro del pueblo un sentido exquisito para el derecho; pero se necesita una habilidad muy grande para saber lo que piensa, y una prudencia excesiva para no dar á sus ideas una forma extraña, aun cuando se le ayude á expresarlas. Nada es tan fácil como inducir en error, en las cuestiones del derecho, á un hombre sencillo, desde que se intenta obligarle á precisar lo que piensa. De aquí la facilidad con que puede engañársele en las elecciones; de aquí el hecho de que las personas más honradas expresen, con la mejor buena fe del mundo, su opinión en favor de hombres y cosas que están lejos de merecer sus simpatías. Esta es la razón por la cual encontramos en esos hombres del pueblo, dotados de exquisita delicadeza de conciencia en las cuestiones sociales y jurídicas, una repugnancia invencible por los votos ó por las rígidas fórmulas de derecho, ó, como acostumbra á decir, por las truhanerías de los leguleyos. Cuanto más obligado se ve un pueblo á votar leyes y cambios de constitución, más las gentes ordinarias revelan su espíritu legista, y más puede notarse en ellas que el sentimiento del derecho, y aun la capacidad de formar el derecho y comprenderlo, ha desaparecido por completo.

11. El derecho exige la autoridad pública.—Pero

se trata además de realizar el derecho, y aquí surgen las más graves dificultades. Si ya es difícil para este mundo, cuyo espíritu expresa del modo más exacto el liberalismo, reconocer que el derecho es algo más que la autorización de emplear el poder únicamente como lo dicta el egoísmo, ¿qué decir de esta perspectiva, á saber, que, en la práctica, el derecho del individuo se detenga en el punto en que atacaría al derecho de otro ó al de la totalidad? Quisiéramos juzgar á los hombres del modo más favorable posible en las cosas en que se trata de derechos propios y ajenos, en que lo mío y lo tuyo están en litigio; pero las palabras de Aristóteles son y serán perdurablemente verdaderas: «Cada uno hace lo que le place, cuando puede hacerlo; ⁽¹⁾ desde que uno entra en posesión del poder, se convierte en tirano». ⁽²⁾

En lo referente á la vida pública, no sólo las relaciones recíprocas de los pueblos, sino también las que median entre los individuos y las clases, nos convencerá de mentira lo presente, si decimos que pueden aplicársele estas palabras que Veleyo Patérculo dejó escritas sobre las relaciones de Roma y Cartago: «Por espacio de 115 años, no ha habido entre los dos pueblos más que hostilidades declaradas, preparativos de guerra ó paces infieles. Jamás Roma, aun cuando hubiese sujetado al mundo entero, hubiera creído en el reposo, mientras Cartago permaneciera en pie, mientras no fuese extinguido su nombre. Tan cierto es que la animosidad nacida de largas querellas sobrevive á la inquietud que han inspirado, y resiste aun á la victoria. Lo que uno ha detestado mucho tiempo, sólo cesa de ser odioso dejando de ser». ⁽³⁾

En semejantes circunstancias, no hay más que un medio para dar al derecho una expresión que le responda en cierto modo, para que conserve su relación con el orden público y la utilidad pública, para que contribuya á darlo cono-

(1) Aristot., *Pol.* 5, 8 (10), 18.

(2) *Id. Eth.*, 5, 6 (10), 5.

(3) Velleius Paterc., 1, 12.